



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

AP3012-2026

Radicación No. 71498

Acta No. 129

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corporación decide la recusación que formuló el apoderado de HÉCTOR JAIRÓ PELÁEZ RAMOS en contra del magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Carlos Roberto Solórzano Garavito. Esto, para conocer de la demanda de casación que aquel interpuso en contra de la sentencia, del 8 de octubre de 2025, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En lo que a él refiere, esa Corporación confirmó la decisión, del 9 de septiembre de ese año, proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, que lo condenó por el delito de estafa agravada.

II. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, entre 2008 y 2012, Emilio Ramírez Cuervo, coordinador del programa de la Maestría en Docencia e Investigación de la Universidad Sergio Arboleda, ideó y coordinó un mecanismo para obtener recursos de la institución mediante engaño. Para ello, elaboró y tramitó cuentas de cobro que simulaban actividades académicas -horas cátedra- inexistentes a nombre de personas que no hacían parte del cuerpo docente, o, de profesores a quienes les falsificaron las firmas.

Con base en esos soportes falsos, la universidad giró y pagó más de 200 cheques por un valor aproximado de \$569.218.588, que no correspondían a obligaciones reales. En este esquema de fraude HÉCTOR JAIRO PELÁEZ RAMOS, Adolfo Camargo López, María Linett Rojas Rivera, Edwin Manuel García Salamanca, Luz Marina Cuervo Vargas, Jaime Gustavo Jiménez Mateus e Iván Darío Segura Henao cobraron los títulos valores. Estos facilitaron su circulación mediante la gestión de requisitos bancarios que permitieron hacer efectivos los pagos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá presidió la audiencia de formulación de imputación en contra de HÉCTOR JAIRO PELÁEZ RAMOS por los delitos de concierto para

delinquir, estafa agravada y falsedad en documento privado. Él no aceptó cargos¹.

2. El 5 de abril de abril de 2018, la Fiscalía presentó el escrito de acusación que correspondió, por reparto, al Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Este, el 19 de diciembre de ese año, adelantó la audiencia de acusación en contra de aquel y de Adolfo Camargo López, María Linett Rojas Rivera, Edwin Manuel García Salamanca, Luz Marina Cuervo Vargas, Jaime Gustavo Jiménez Mateus e Iván Darío Segura Henao². El 21 de mayo de 2021 al 25 de enero de 2022, tramitó la audiencia preparatoria y en sesiones del 26 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2025, celebró el juicio oral.

3. El 9 de septiembre de 2025, el Juzgado, entre otras determinaciones, declaró prescrita la acción penal respecto de la conducta de falsedad en documento privado y le endilgó responsabilidad a HÉCTOR JAIRÓ PELÁEZ RAMOS por el delito de estafa agravada. Le impuso 48 meses de prisión y multa de 90 SMLMV. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La defensa apeló.

4. El 8 de octubre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó, en lo que a PELÁEZ

¹ El asunto correspondió al radicado 11001-60-00000-2017-02330-00. Por otro lado, en el marco de las investigaciones identificadas con los radicados 11001-60-00000-2016-01981-00 y 11001-60-00000-2017-02330-00, el 13 de octubre de 2016 y el 8 de noviembre de 2017, la Fiscalía formuló imputación contra Adolfo Camargo López, Emilio Ramírez Cuervo, María Linett Rojas Rivera, Jaime Gustavo Jiménez Mateus, Luz Marina Cuervo e Iván Darío Segura Henao por diversos delitos. Posteriormente, todas las actuaciones se unificaron bajo el radicado 11001-60-00000-2016-01981-00.

² Respecto de todos los procesados retiró el delito de concierto para delinquir y les endilgó circunstancias de mayor y de menor punibilidad.

RAMOS refiere, el fallo condenatorio. Al día siguiente, leyó y notificó en estrados su decisión. La defensa de aquel, entre otros, interpuso recurso extraordinario de casación.

5. El 15 de diciembre de 2025, la secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asignó por reparto la actuación al despacho que preside el magistrado Carlos Roberto Solorzano Garavito, a quien recusó la defensa de PELÁEZ RAMOS. Aquel no aceptó estar impedido para conocer del proceso.

IV. LA RECUSACIÓN

Tiene fundamento en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En sustento, el abogado argumentó que el magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito actualmente está vinculado a la Universidad Sergio Arboleda como docente y con anterioridad, fue el director del consultorio jurídico. Esta relación, a su juicio, puede comprometer la imparcialidad del funcionario, o al menos, generar duda sobre ella, comoquiera que la institución tiene la calidad de víctima en el trámite penal.

Así, concluyó que por ese hecho el «*magistrado puede llegar a tener interés directo o indirecto en el proceso*».

VII. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales.

1. Competencia.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para decidir la recusación en contra de los magistrados que integran esta Corporación.

2. Sobre los impedimentos y las recusaciones.

La Sala ha señalado que ambos constituyen mecanismos procesales orientados a asegurar que los asuntos sometidos a la jurisdicción se decidan por funcionarios judiciales que actúan con independencia e imparcialidad, mediante decisiones objetivas y ajustadas a criterios de corrección jurídica y material.

Estos instrumentos hacen parte de la estructura del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto garantizan el derecho de las personas a ser juzgadas por una autoridad competente, ecuánime e imparcial.

Para ello, el legislador determinó unas causales específicas y taxativas que indican los motivos que le implican a un funcionario el deber de apartarse del conocimiento de un proceso, ya sea por iniciativa propia o de los sujetos procesales.

Así, los criterios del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 pretenden limitar estos casos a situaciones concretas en las que la imparcialidad y la objetividad de aquel estén comprometidas, pues suponen un límite al ejercicio de las competencias y deberes que la ley le atribuye.

3. La causal de impedimento del numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Esta Corporación ha reiterado que el *interés* en la actuación procesal por parte del «*funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*» exige que este sea real, actual y trascendental, con la potencialidad de comprometer la imparcialidad del juzgador en el caso concreto. (CSJ AP6848-2055, 24 sep. 2025, rad. 61119).

En ese sentido, dicho *interés* debe traducirse en una expectativa cierta, tangible y manifiesta de obtener un provecho o de sufrir un menoscabo como consecuencia de la decisión, ya sea para el propio funcionario o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley. Este, además, debe ser particular -no general- y susceptible de concretarse en beneficios o perjuicios de naturaleza patrimonial, intelectual o moral, de manera que se evidencie una posible afectación de la objetividad del juzgador.

Asimismo, para su configuración resulta indispensable que concurren condiciones de actualidad, pertinencia,

concreción, certidumbre y trascendencia, de modo que no se trate de situaciones hipotéticas, remotas o eventuales. (CSJ AP937-2025, 26 feb. 2025, rad. 68395).

En ese sentido, es tarea del recusante o de quien se declara impedido acreditar con suficiencia tales elementos, pues solo en ese evento el ordenamiento impone la separación del funcionario del conocimiento del asunto, en aras de preservar la imparcialidad judicial y la confianza en la administración de justicia.

B. Caso concreto.

4. La defensa de HÉCTOR JAIRÓ PELÁEZ RAMOS recusó al magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito, ya que él es docente de la Universidad Sergio Arboleda y años atrás, fue el director del consultorio jurídico de esta institución, la cual está reconocida como víctima en esta actuación penal.

Explicó que ese hecho compromete, o al menos, pone en duda su imparcialidad, ya que el funcionario podría tener un interés directo o indirecto en el proceso.

5. Pues bien, al confrontar el argumento expuesto con la norma invocada -artículo 56-1 de la Ley 906 de 2004- y la jurisprudencia que la nutre, la Sala advierte que no se satisfacen los presupuestos requeridos para su configuración. Las razones son las siguientes:

6. El recusante no aportó ninguna información que conduzca a establecer con claridad la existencia de una expectativa concreta del interés que tiene el magistrado en el trámite penal, con posibilidad de incidir en el resultado del proceso. El abogado se limitó a señalar la existencia del vínculo institucional entre el funcionario y la Universidad como interviniente, sin acreditar que, por esa relación, la decisión que se adopte en torno al recurso extraordinario de casación represente algún tipo de beneficio para el magistrado.

Así, el planteamiento no satisface la carga argumentativa exigida para corroborar la configuración de la causal examinada.

Además, no puede pasar inadvertido que el mismo recusante admite que no hay un *interés*: en su memorial, señaló que no sostiene que exista un interés patrimonial -ni de ningún otro orden- en el trámite penal, pero sí que hay una «*relación jurídica*» entre el magistrado y la Universidad; circunstancia que, por sí sola, no permite estructurar la causal invocada por el simple hecho de que no se acreditó un *interés*.

El incumplimiento de esa mínima carga argumentativa desvirtúa la queja del abogado. No puede quedar en manos de la Sala la definición de los componentes que estructuran la causal, toda vez que quien la propone debe dilucidar la

obtención del provecho por parte funcionario, para sí o sus parientes y consanguíneos.

7. Ahora bien, no es posible predicar la existencia de una ventaja o utilidad alguna en favor del magistrado por el hecho de actuar como ponente en la resolución del recurso extraordinario, a partir del supuesto de que desarrolla actividades académicas de manera paralela a sus funciones jurisdiccionales. Tal circunstancia, por sí misma, no evidencia la existencia de un interés encaminado a favorecer un determinado resultado ni permite inferir que su criterio pueda apartarse de la objetividad y ecuanimidad que deben orientar la solución de los problemas jurídicos planteados en el recurso.

8. De otro lado, también llama la atención que, el abogado sustente su solicitud en la necesidad de apartar al magistrado con el fin de evitar una «*duda razonable*» sobre la imparcialidad de la decisión que habrá de adoptar la Corte.

Al respecto, la Sala insiste que el instituto de los impedimentos no tiene propósitos depurativos ni puede instrumentalizarse con la intención de disipar incertidumbres sobre la independencia judicial. Sin un fundamento objetivo que permita corroborar la configuración de la causal invocada, este mecanismo resulta inviable. (CSJ AP5609-2022, 30 nov. 2022, rad. 62767).

La imparcialidad, como principio rector del proceso penal, no autoriza apartar a un funcionario judicial del conocimiento de un asunto con fundamento en especulaciones. Admitir lo contrario implicaría atribuir a las causales de impedimento un carácter preventivo que no les es propio, lo cual, no solo desnaturaliza su finalidad, sino que también compromete el normal desarrollo de la administración de justicia.

En definitiva, el argumento del recusante no supera un plano indeterminado y meramente conjetural.

C. Conclusión.

Para la Sala es evidente que, desde la perspectiva propuesta por la defensa, no se observa que el magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito tenga un interés en la actuación penal, distinto al cumplimiento de su deber constitucional y legal de decidir, con objetividad e imparcialidad, sobre la admisión de la demanda de casación o, eventualmente, el fondo del asunto.

En consecuencia, como en este caso el recusante incumplió la carga argumentativa exigida para promover el incidente y, además, la Corte no advierte circunstancia alguna que comprometa la imparcialidad del funcionario en los términos del numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se declarará infundada la recusación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la recusación que la defensa de HÉCTOR JAIRO PELÁEZ RAMOS formuló en contra del magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Carlos Roberto Solórzano Garavito para conocer de la demanda de casación que aquel interpuso en contra de la sentencia, del 8 de octubre de 2025, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Segundo. Informar de esta decisión a todas las partes e intervinientes en el proceso penal.

Tercero. Devolver inmediatamente las diligencias al despacho que preside el magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Cuarto. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,